

RESUMEN GACETARIO

N° 3662

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 56 Lunes 22-03-2021

ALCANCE DIGITAL N° 60 22-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE NARANJO

PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE NARANJO

NOTIFICACIONES

- PODER JUDICIAL

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9945

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE VENDA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS (COOPELESCA R. L.)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42820-H

“REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786 AL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS”

DECRETO N° 42816-H

“REFORMA AL REGLAMENTO PARA REGULAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS FISCALIZADOS EN EL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS SUPERINTENDENCIAS, DECRETO EJECUTIVO 38292-H”

DOCUMENTOS VARIOS

- [SALUD](#)

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

EL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN , ACORDÓ DESIGNAR A LA SEÑORA ELIZABETH CHAVES ALFARO, COMO DIRECTORA NACIONAL A.I. DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL 12 AL 19 DE MARZO DE 2021 INCLUSIVE, CON TODAS LAS COMPETENCIAS INHERENTES AL CARGO SEGÚN DETERMINA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 7800.

- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN

RESOLUCIÓN SINAC-ACLA-P-D-118-2021.

EL DIRECTOR DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN LA AMISTAD PACÍFICO, AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVACIONES DEL PARQUE NACIONAL CHIRRIPO POR MOTIVO DE AMPLIACIÓN DEL AFORO DE VISITACIÓN ÚNICAMENTE PARA LAS RESERVACIONES YA EXISTENTES DURANTE LOS MESES DE MARZO A AGOSTO DEL 2021

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- [ADJUDICACIONES](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
- [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 56 DE 22 DE MARZO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

AVISO N° 4-2021

ASUNTO: SE INFORMA SOBRE EL NUEVO JEFE DE LA UNIDAD DE MONITOREO ELECTRÓNICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-003976-0007-CO que promueve Desarrollos Agroforestales Las Vegas S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta y cuatro minutos del quince de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marco Candolo Tavagnacco, mayor, empresario, con cédula de identidad número 8-0116-0183, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad Desarrollos Agroforestales Las Vegas S. A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-224650, para que se declare inconstitucional el artículo 26 de la Ley de Presupuesto Ordinario para el Período Fiscal de 1986, N .7018 °Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna por tratarse de una norma atípica que violenta los artículos 11, 121.1, 124, 176, 177, 185 y 186 de la Constitución Política. Aduce que el Poder Ejecutivo tiene la potestad de presentar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, y aunque es común que en ese proyecto se incluyan normas, tienen que ser de naturaleza presupuestaria. Sin embargo, el numeral en cuestión dispone la creación de una reserva forestal, por lo que carece de esa naturaleza presupuestaria. Al respecto, cita la sentencia 2015-6543 de

este Tribunal y el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República C-076-97 de 15 de mayo de 1997. Aduce que varias de las normas contenidas en esta ley ya han sido declaradas inconstitucionales por atípicas (sentencias 1998-1924, 1992-759, 2001-11657, 1991-2136 y 2000-4977). Refiere que el artículo 26 que declara la reserva forestal río Pacuare, es evidentemente una norma atípica y, por lo tanto, es inconstitucional siguiendo la tesitura de la Sala Constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación al accionante proviene del procedimiento administrativo tramitado en el expediente N2020 °-CAN-PRI-024 ante la Dirección de Geología y Minas, correspondiente al trámite de solicitud de concesión planteada por la sociedad accionante, en el cual se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N837 °-2020 de las 13:40 horas del 29 de octubre de 2020, que denegó tal solicitud. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente.»

San José, 16 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. Nº 364-12-2021. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2021536454).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-003977-0007-CO que promueve Francisco Álvaro Antonio Sagot Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas diecinueve minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Álvaro Antonio Sagot Rodríguez, cédula de identidad N.º 203650227 °abogado, para que se declaren inconstitucionales el Decreto Ejecutivo N40075 °-MICITT-S-MEIC-MINAE-MOPT, publicado en *La Gaceta* N.º 35 del 17 de febrero del 2017, Alcance N.º 36, y contra el acuerdo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental N.º ACP 20-2017 del 24 de marzo del 2017, contemplado en el artículo 02, según acta de la sesión ordinaria N033 °-2017-SETENA, de la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Esto, por estimarlos contrarios a los principios de no regresión, objetivación, precautorio y de progresividad, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como lo dispuesto en los artículos 7º, 21, 50 y 89 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, la secretaria general de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), la ministra de la Presidencia, la ministra de Ambiente y Energía, la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el ministro de Obras Públicas y Transportes, la ministra de Economía, Industria y Comercio y el ministro de Salud. La parte accionante interpone esta acción porque considera que, con la modificación reglamentaria y el acuerdo cuestionado, el Estado permite sin justificación técnica la instalación desregularizada ambientalmente de postes de telecomunicaciones en Costa Rica. Asimismo, estima que nuestro país llega a una libertad abusiva para edificar en todo sitio público los postes, sin que se permita ponderar el impacto y el daño visual acumulado en el paisaje rural o urbano, de esa infraestructura que suple la función que habían tenido las torres de telecomunicaciones. Explica que los dos actos cuestionados como inconstitucionales están totalmente relacionados, porque con la modificación de la norma prevista en el artículo 8º, inciso 1), del Decreto Ejecutivo N36159 °-MINAET-S-MEIC-MOPT, denominado: “Normas, estándares y competencias de las entidades públicas para la aprobación coordinada y expedita requerida para la instalación o ampliación de redes de telecomunicaciones”, se buscó relajar el ordenamiento jurídico para excluir de todas las valoraciones ambientales de la SETENA a los postes de telecomunicaciones, así como otras infraestructuras de telecomunicaciones, diferentes a las torres, sin razón alguna, sin estudios que justificaran la desregularización, en franca violación a los principios de no regresión, progresividad, precautorio y de objetivación. Señala que los postes son, en realidad, torres, al soportar ambos equipos de telecomunicaciones. Es decir, los postes actualmente son torres al cumplir los mismos fines y objetivos que estas. En los postes existen equipos como antenas de transmisión y equipos adicionales para el funcionamiento de las redes de telecomunicaciones. Además, por la altura de los postes de telecomunicaciones estos no son iguales que los postes eléctricos tradicionales. Los postes son antenas en otra presentación. Agrega que instalar postes resulta más económico que hacer torres, para las empresas que alquilan o venden estas infraestructuras a las compañías de telecomunicaciones, puesto que los postes se colocan en las aceras y orillas de calles, sin tener que pagar arrendamientos y, por otro lado, no hay que cubrir el costo de consultores ante SETENA para presentar un D2 ni un D1 en las evaluaciones. Incluso, los postes no requieren trámites ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, pues no son una infraestructura regulada por ese colegio profesional. Así las cosas, por esto ahora existe gran proliferación de postes de telecomunicaciones que son la nueva modalidad que se ve en los barrios y comunidades, afectando el paisaje, dado que no hay regulaciones de distancia entre

estos, ni entre estos y las torres, sin ninguna justificación técnica, científica, ambiental ni social. Por esa razón considera que es manifiesto que los postes sin licencia ambiental han servido para promocionar al Estado como desregularizado, que facilita el comercio entre empresas de telecomunicaciones. En síntesis, acusa que el Poder Ejecutivo eliminó una frase al articulado del Decreto Ejecutivo N° 36159-MINAET-S-MEIC-MOPT para excluir y sentar las bases de la eliminación de todo tipo de evaluación de impacto ambiental a varias formas o clases de infraestructura de telecomunicaciones, donde destaca los postes. Pero como esto no era claro del todo, se emitió de parte de SETENA la directriz para así interpretar y culminar expresamente un “relajamiento” que a todas luces es inconstitucional, por violar los principios precautorio, de objetivación, la razonabilidad y la proporcionalidad. Considera que mediante la reforma reglamentaria y con la directriz, se estaría promoviendo el comercio o la inversión extranjera, mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico. Agrega que los postes de telecomunicaciones ponen en riesgo la vida de las personas, pues al chocar un vehículo contra uno de estos la caída podría ser aparatosa sobre un vehículo, transeúntes o casas, dado que no tienen cables eléctricos que los unen a otros postes ni anclajes, por lo que alega una violación al artículo 21 constitucional. Manifiesta que con la modificación y la directriz se estableció una odiosa regresión, sin justificación técnica u objetiva, por lo que también se da una violación al principio de progresividad, puesto que más bien con la desregularización se eliminó toda opción de valorar el efecto acumulado en el paisaje y esto, incluso, genera daños por contaminación visual, que está establecida en la Ley Orgánica del Ambiente, artículo 71. Señala que en los considerandos del decreto impugnado se aplicó la simple discrecionalidad del Poder Ejecutivo, pues nunca existió una justificación técnica ni científica, que motivara ese relajamiento y todo esto violenta las normas 17 y 71 de la Ley Orgánica del Ambiente, en vinculación con el artículo 16 y el 160 de la Ley General de la Administración Pública, que por conexidad se vinculan con los numerales 21, 50 y 89 de la Carta Magna, ya que se permite un ambiente no equilibrado y contaminado visualmente en su paisaje. Aclara que no fue que disminuyeron requisitos ambientales en las evaluaciones ambientales para postes de telecomunicaciones y otras infraestructuras, sino que se eliminó totalmente la injerencia que la SETENA tenía con todo tipo de infraestructura de telecomunicaciones, si se toman literalmente las modificaciones reglamentarias, aunque luego SETENA interpretó que solo se refería a los postes. Considera que vía reglamentaria no es viable excluir las valoraciones ambientales de la infraestructura de telecomunicaciones de la forma que lo hace SETENA, pues esto violenta el principio de progresividad previsto en la norma 26 del Pacto de San José, así como el espíritu de normas como la Ley Orgánica del Ambiente en su numeral 17 y la Ley de la Biodiversidad en su artículo 11, incisos 2) y 3), que establecen el principio precautorio y el interés público ambiental. Con base en lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que alega la defensa de intereses difusos respecto al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera,

y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que - en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse Votos Nos. 537-91, 201911633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, Presidente.”
San José, 15 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021536455).